

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando al Gobierno para adquirir, sin las formalidades de subasta, la casa palacio de S. A. R. el Infante don Carlos de Borbón, con destino á Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 18.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado para socorro de españoles, que se concede con motivo de los sucesos de Méjico.—Página 18.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 249.581,47 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer á la Compañía Telegraph Construction and Maintenance el importe de la segunda serie de trabajos de recomposición, tendido y balisamiento de cables.—Página 18.

Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno para anunciar concurso de proyectos para un ferrocarril de vía de ancho normal de Camínreal á Zaragoza.—Páginas 18 y 19.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. Anselmo Mosquera Montes, que sirve igual plaza en la Provincial de Pontevedra.—Página 19.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra á D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Teniente Fiscal electo de la Territorial de Sevilla.—Página 19.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Reinaldo Fols y Quiroga, Teniente Fiscal de la Provincial de Palencia.—Página 19.

Otros indultando del resto de las penas que les falta por cumplir á Félix Samper Cabello, José Samper Cabello, Juan Manuel Alvarez Pérez, Andrés Garcia Otero, Jesús Otero García, Vicente Garcia, Ramón Gómez Rial, Manuel Soane Iglesias y Ramón Garcia Berca.—Página 19.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir á Antonio Sanjaín Bravo.—Página 19.

Otro indultando de la cuarta parte de la pena impuesta á Pedro Dones Ballesteros.—Página 20.

Otro conmutando por igual tiempo de confinamiento en las islas Baleares la mitad de la condena impuesta á Antonio Segarra Cónsul.—Página 20.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Juan Martín Medina.—Página 20.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Catastro á D. José del Prado y Palacio, Ingeniero Agrónomo.—Página 20.

Otro nombrando Contador de primera clase, Jefe de Administración de tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Alvaro Reyes Piqueras y Fernández, que lo es de cuarta en dicho Tribunal.—Página 20.

Otro ídem íd. íd., Jefe de Administración de cuarta clase del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Antonio Egoaga y González, que lo es con la de Jefe de Negociado de primera.—Página 21.

Otro autorizando al Director general de la Deuda y Clases Pasivas para otorgar escritura de arrendamiento con D. Emilio Alarcón, del edificio de su propiedad situado en la calle de Argumosa, número 23, de esta Corte, con destino á Oficina de Archivo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y otras dependencias del Ramo.—Página 21.

Ministerio de Fomento:

Real decreto modificando, en los términos que se publican, los artículos 41 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1913.—Páginas 21 y 22.

Otro disponiendo se entiendan redactados, en la forma que se publican, los artículos 13 y 19 del Real decreto de 23 de Junio de 1910, que regula las funciones del Instituto Geológico de España.—Página 22.

Otro disponiendo que las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas se provean por oposición, con los Prórrogas que para cada convocatoria publicará la Dirección General de Obras Públicas, y ajustándose á las bases que se publican.—Páginas 22 y 23.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D.^a Beatriz y D.^a Elvira Ouri y confirmando la providencia del Gobernador civil de Logroño declarando la necesidad de la ocupación de fincas de propiedad de las recurrentes.—Página 23.

Otros nombrando Vocales de la Junta consultiva de Seguros, en concepto de Senadores del Reino, á D. Ramón Fernández Hontoria y Garcia de los Hoz, Conde de Torreón, y D. César Luaces y Alonso.—Página 23.

Otros ídem íd. íd., en concepto de Diputados á Cortes, á D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez y D. Leopoldo Matos y Masieu.—Página 23.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, don Jesús Martín Butrigo.—Página 23.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Carlos González Alapretati.—Página 24.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Miguel de los Santos Castel.—Página 24.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, á doña María Monserrate Vallés y Marzuach.—Página 24.

Otra ídem íd. íd. de la Sección de Ciencias de la ídem íd., á D.^a Bonifacia Jusua de Ibarrech y Ugaldere.—Página 24.

Otra nombrando Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Lérida, á D. Francisco Bello y Serrano.—Página 24.

Otra ídem íd. íd. de la ídem de León, á don Fausto Martínez Castillejo.—Página 24.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo la consulta elevada por algunas Jefaturas de Obras Públicas, relativa á si en los proyectos de acopios de piedra machacada para conservación del firme, podría establecerse que la medición se efectuara por medio de cajón métrico.—Página 24.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Northern Assurance Company Limited, Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, The Guardian Assurance Company Limited de Londres, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Crédito de la Unión Minera, Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, Banco Hipotecario de España y Sociedad La Mundial. SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida en el mes de Mayo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 B. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
 Infantes, continúan sin novedad en su
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
 Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
 entendieren, sabed: que las Cortes han
 decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno
 para adquirir, sin las formalidades de
 subasta, la Casa Palacio de S. A. R. el In-
 fanto D. Carlos de Borbón, situada en el
 paseo de la Castellana, número 3, de esta
 Corte, con destino á Presidencia del Con-
 sejo de Ministros.

Art. 2.º Se concede un crédito extra-
 ordinario de dos millones de pesetas á
 un capítulo adicional del presupuesto vi-
 gente de Obligaciones de los Departamen-
 tos ministeriales, «Presidencia del Con-
 sejo de Ministros», distribuidas en la si-
 guiente forma: 1.900.000 para la adquisi-
 ción de la mencionada Casa Palacio y
 las 100.000 restantes para gastos de ins-
 talación del mencionado Centro oficial.

Art. 3.º El importe de dos millones
 de pesetas á que asciende dicho crédito
 extraordinario se cubrirá en la forma
 que determina el artículo 41 de la ley de
 Administración y Contabilidad de la Ha-
 cienda pública.

Art. 4.º El antiguo edificio en que es-
 tuvo instalada la Presidencia del Con-
 sejo de Ministros será siempre destinado
 al servicio público del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
 ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
 toridades, así civiles como militares y
 eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
 dad, que guarden y hagan guardar, cum-
 plir y ejecutar la presente Ley en todas
 sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de
 mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
 Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
 Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
 tendieren, sabed: que las Cortes han de-
 cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con motivo

de los sucesos de Méjico, un suplemento
 de crédito de 200.000 pesetas al presu-
 puesto de Obligaciones de los Departamen-
 tos ministeriales, sección 2.ª, «Ministerio
 de Estados», capítulo 5.º, «Gastos
 diversos», artículo 8.º, «Para socorro de
 españoles desvalidos, estancias en los
 hospitales y repatriaciones de indigentes
 y naufragos», con arreglo á los Conven-
 ios internacionales.

Art. 2.º El importe del mencionado
 suplemento de crédito se cubrirá en la
 forma que determina el artículo 41 de la
 vigente ley de Administración y Conta-
 bilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
 ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
 toridades, así civiles como militares y
 eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
 dad, que guarden y hagan guardar, cum-
 plir y ejecutar la presente ley en todas
 sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de
 mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
 Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
 Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
 tendieren, sabed: que las Cortes han de-
 cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito ex-
 traordinario de 249.581,47 pesetas á un
 capítulo adicional del vigente presupe-
 sto de gastos del Ministerio de la Gober-
 nación, para satisfacer á la Compañía
 Telegraph Construction and Maintenance
 el importe de la segunda serie de tra-
 bajos de recomposición, tendido y baliza-
 miento de cables, con arreglo á su con-
 trato de 8 de Agosto de 1912.

Art. 2.º El importe de dicho crédito
 se cubrirá en la forma que determina la
 ley de Administración y Contabilidad de
 la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
 ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
 toridades, así civiles como militares y
 eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
 dad, que guarden y hagan guardar, cum-
 plir y ejecutar la presente ley en todas
 sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de
 mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
 Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
 Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han
 decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno
 para anunciar concurso de proyectos para
 un ferrocarril de ancho de vía normal de
 Cambrés á Zaragoza, y una vez que sea
 aprobado el que reúna mejores condicio-
 nes, si hubiera más de uno, se procederá
 á anunciar la subasta sin el requisito pre-
 vio que exige el artículo 2.º del Real de-
 creto de 10 de Junio de 1881. No obsta-
 te, para optar á la subasta se exigirá el
 depósito del 1 por 100 del presupuesto
 aprobado, concediéndose el derecho de
 tanteo al dueño del proyecto que se aprue-
 be, si verifica dicho depósito y presenta
 el correspondiente resguardo al firmar
 el pliego de condiciones con antelación á
 la subasta.

Art. 2.º La concesión de este ferroca-
 rril se hará por noventa y nueve años y
 con estricta sujeción á todas las condicio-
 nes que para las líneas de servicio gene-
 ral subvencionadas por el Estado presijan
 la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y el
 Reglamento para su ejecución de 24 de
 Mayo de 1878 y las demás disposiciones
 complementarias dictadas y que se dicten
 y sean aplicables á esta línea.

Art. 3.º Este ferrocarril disfrutará de
 la subvención de 60.000 pesetas por kiló-
 metro, que se hará efectiva valorando á
 los precios del presupuesto que se aprue-
 be, y al final de cada trimestre, las obras
 ejecutadas durante el mismo, entregando
 al concesionario una cantidad igual al
 importe de la valoración indicada, mul-
 tiplicado por la relación entre 60.000, y
 el importe medio kilométrico propuesto
 para la línea. En el caso de rebaja de sub-
 vención efecto de la subasta, se aplicará
 la mejora obtenida.

Art. 4.º Disfrutará además esta línea
 de un anticipo reintegrable de 15.000 pe-
 setas por cada kilómetro de los que ten-
 ga el trazado, cuyo anticipo se abonará
 aumentando el importe de las certifica-
 ciones de obra ejecutada que se expidan
 para el cobro de la subvención con un 25
 por 100 del valor de las certificaciones.
 El Estado tendrá el carácter y derechos
 de acreedor reaccionario sobre las obras
 y materiales en que se haya invertido el
 anticipo, y gozará, en su caso, de la con-
 siguiente preferencia para su reintegro.

Art. 5.º La subvención y el anticipo
 que se conceden á esta línea se abonarán
 en obligaciones del Estado, que se crea-
 rán á este efecto, en la forma y con las
 garantías establecidas en los artículos de
 la ley de Ferrocarriles complementarios
 de 25 de Diciembre de 1912, publicada en
 la GACETA DE MADRID de 31 de Diciembre
 del mismo mes y año, y que se refieren á
 líneas auxiliadas con la misma subven-
 ción y anticipo. Los mismos artículos re-
 regularán el reintegro del anticipo.

Art. 6.º Si para la ejecución de la lí-
 nea de Cambrés á Zaragoza se aprove-
 charen obras de otros ferrocarriles cons-

trufos, no habrá lugar al abono de subvención ni de anticipo por las longitudes de ellos que sean ocupadas. Se autoriza al Gobierno para rescatar, en su caso, el contrato de concesión del ferrocarril á que pueda referirse el párrafo anterior, siempre que así lo solicite el concesionario y sin desahucio por parte del mismo á indemnización alguna.

Art. 7.º Se declara segregada del plan de ferrocarriles secundarios la línea de Carriñena á Daroca, y en su lugar incluida en el mismo plan la de Daroca al punto de intersección de ésta con la de Camínreal á Zaragoza, quedando obligado el que resulte concesionario del ferrocarril de Camínreal á Zaragoza, á indemnizar, mediante tasación contradictoria al peticionario del ferrocarril de Carriñena á Daroca de los gastos hechos por éste. Al otorgarse la concesión del ferrocarril de Camínreal á Zaragoza, se entenderá otorgada á favor del mismo concesionario y con garantía de interés del Estado, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1912, la concesión de la línea de Daroca al punto de intersección de la de Camínreal á Zaragoza con la de Carriñena á Daroca, con la obligación de ejecutar ésta con arreglo al proyecto presentado para el ferrocarril de Carriñena á Daroca, previa su modificación en la forma en que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1887,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. José Tellería, á D. Antonio Mosquera Montes, que sirve igual plaza en la Provincial de Pontevedra y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Antonio Mosquera Montes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Febrero de 1881.

Ha sido Secretario suplente de la Audiencia de Pontevedra y Oficial de Administración de cuarta clase en el Gobierno Civil de dicha capital.

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 73 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Abril de 1886, nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Tramp, e este.

En 20 de Mayo siguiente, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza en la de Bilbao; posesión en 26 de ídem.

En 18 de Enero de 1888, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza en la de Ronces.

En 23 de Febrero ídem, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Reinos, de entrada; posesión en 26 de Marzo.

En 28 de Octubre de 1889, trasladado al de Villarcayo; posesión en 27 de Noviembre.

En 18 de Septiembre de 1893, al de Puebla de Sanabria; posesión en 30 de ídem.

En 29 de Noviembre ídem, nombrado Secretario de la Audiencia de Santander; tomó posesión en 28 de Diciembre.

En 4 de Febrero de 1896, nombrado igualmente para el Juzgado de primera instancia de Muros; posesión en 4 de Marzo.

En 11 de Agosto ídem, trasladado por incompatibilidad de Santoñ; posesión en 9 de Septiembre.

En 8 de Febrero de 1904, promovido, en turno segundo, al Juzgado del distrito de Oriente, de Gijón; posesión en 15 de ídem.

En 27 de Octubre de 1907, promovido, en tercer turno, al Juzgado de Coruña; posesión en 18 de Noviembre.

En 6 de Febrero de 1911, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de Badajoz; posesión en 2 de Marzo.

En 23 de Junio ídem, trasladado á igual plaza en la de Palencia; posesión en 19 de Agosto.

En 25 de Marzo de 1912, trasladado á Magistrado de la Provincial de Lugo; tomó posesión en 18 de Mayo.

En 10 de Septiembre de 1913, trasladado á igual plaza de la de Pontevedra; posesión en 11 de Octubre.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra, vacante por promoción de D. Antonio Mosquera, á D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Teniente Fiscal electo de la Territorial de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segun-

do, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por no abramiento para otro cargo de D. Luis Gutiérrez, á D. Reinaldo Fole y Quiroga, Teniente Fiscal de la Provincial de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Reinaldo Fole y Quiroga.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 19 de Marzo de 1888.

Ha ejercido la profesión de Abogado varios años, por tanto exenta.

Ha sido Juez municipal de Lugo en los biénios de 1889-91 y 1893-95.

Ha sido Escribano actuario interino.

En 25 de Noviembre de 1906, la Junta calificadora del Poder judicial informó que reunía las condiciones necesarias para ingresar en la Carrera con la categoría de Juez de primera instancia de término.

En 31 de Marzo de 1911, nombrado, en el turno cuarto, Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca, posesionándose el 28 de Abril.

En 12 de Julio del mismo año, trasladado á Teniente Fiscal de la Audiencia de León, y se posesionó en 7 de Septiembre.

En 7 de Octubre de 1912 trasladado, á sus deseos, con igual cargo á la Audiencia de Palencia, y tomó posesión en 6 de Noviembre.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Félix y José Samper y Cabello en súplica de que se les indulte de las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal á que fueron condenadas por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de expendición de moneda falsa:

Considerando que dió haberse hecho el reconocimiento de la moneda con anterioridad al fallo de la causa, la pena que hubiera correspondido habría sido menor que el tiempo de coadeux que llevan ya extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Félix Samper Cabello y José Samper Cabello del resto de las penas que aún les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Paulino Alvarez en súplica de que se indulte á su hijo Manuel Alvarez Pérez del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando el poco tiempo que falta á este penado para el cumplimiento de su condena y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Manuel Alvarez Pérez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Andrés Gara Otero, Jesús Otero Gara, Vicente Gara, Ramón Gómez Rial, Manuel Seoane y Ramón García Barea, en súplica de que se les indulte del resto de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional y dos meses y un día de arresto mayor á que fueron condenados por la Audiencia de la Oroya en causa por delito de lesiones graves y menos graves:

Considerando la buena conducta y antecedentes de estos penados, forma en que se ejecutaron los hechos y el perdón de los ofendidos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Gara Otero, Jesús Otero Gara, Vicente Gara, Ramón Gómez Rial, Manuel Seoane Iglesias y Ramón García Barea, del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Blas Langa y otros, vecinos de San Martín de Valde-

iglesias en súplica de que se indulte á Antonio Sanjuán Bravo del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado:

Considerando la naturaleza del hecho, las circunstancias del penado y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Sanjuán Bravo de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Dones Ballesteros en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Dones Ballesteros de la cuarta parte de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Segarra Oñáiz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por delito de homicidio:

Considerando los antecedentes del penado y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de confinamiento en las islas Baleares la mitad de la condena impuesta á Antonio Segarra Oñáiz en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luisa Baendía en súplica de que se indulte á Juan Martín Medina del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de homicidio frustrado:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y es la que formula la petición de indulto, la buena conducta de este penado y el tiempo de condena sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Juan Martín Medina, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José del Prado y Palacio, Ingeniero agrónomo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta de Catastro creada por Real decreto de 9 de Octubre de 1902, en la vacante producida por renuncia de D. Manuel del Busto.

Dado en San Ildefonso á primero de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, Contador de primera clase, Jefe de Administración de tercera de dicho Tribunal, á D. Alvaro Reyes Piqueras y Fernández, que lo es de cuarta,

Dado en San Ildefonso á primero de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, Contador de primera clase, Jefe de Administración de cuarta en dicho Tribunal, á D. Antonio Fagoga y González, que lo es con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en San Ildefonso á primero de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Director general de la Deuda y Clases Pasivas para otorgar escritura de arrendo con don Emilio Alarcón, del edificio de su propiedad situado en la calle de Argumosa, número 23, de esta capital, para destino á Oficinas de Archivo de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas y otras dependencias del ramo, por plazo de cinco años y precio de 7.000 pesetas anuales, cuya cantidad se satisfará con cargo al crédito consignado en la Sección 10.ª, capítulo 17, artículo único del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones de los artículos 44 y 91 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, que regula la inspección de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades nacionales y extranjeras que tienen por fin realizar en España operaciones de seguro, han dado lugar á determinados vicios que dañan el funcionamiento de las entidades denominadas «chatelesianas».

Tienen por objeto estas entidades la constitución de un capital, mediante la aportación por los asociados de cuotas destinadas exclusivamente á permanecer intangibles durante un número de años, pasado el cual se reparten los socios sobrevivientes, por repartos anuales, los intereses que el capital acumulado, inamo-

vible devenga. Sufragándose los gastos de administración mediante cuotas especiales pagadas por los propios asociados, independientemente de las dedicadas á la acumulación.

Sentada la expresada base fundamental de las entidades «chatelesianas», la Inspección de Seguros hizo notar la necesidad de la separación real y efectiva de aquellas dos clases de cuotas, y, por lo tanto, de los fondos que con ellas se constituyen, ó sea el capital inamovible y el fondo dedicado á gastos de administración.

Y para evitar que en caso alguno, por preceptos estatutarios, se complete el fondo de administración con cantidades tomadas del capital inamovible, y para limitar en su caso, además, el aumento innecesario del fondo de administración, por adiciones de posibles sobrantes de ejercicios anuales, propuso la Inspección referida la oportuna modificación del artículo 91 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

La expresada propuesta pasó á informe de la Junta consultiva de Seguros, que lo emitió el 24 de Abril de 1914, manifestando que los artículos 91 y 44 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, deben ser reformados esencialmente porque en las asociaciones «chatelesianas» las cuotas satisfechas para capital inamovible constituyen un ahorro al que no puede tocarse por ningún concepto ni bajo ningún pretexto, tanto por disponerlo así los estatutos sociales como por la prohibición terminante del artículo 12 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, que solamente autoriza la enajenación ó negociación de los fondos en que estuvieran invertidas las cuotas que forman el capital inamovible cuando se llegue al final del período de acumulación, si hubiere lugar á dicho final. De modo que los fondos recaudados para la constitución del capital inamovible han de ser invertidos inmediatamente sin que pueda deducirse de ellos jamás, la más insignificante porción; y si los gastos fueran mayores que los ingresos la Junta general de asociados es la que únicamente puede arbitrar los medios para saldar el exceso. Siendo la ley tan inexorable en este punto, que impone á los administradores de estas Asociaciones la obligación de reintegrar, en el plazo de un año, las sumas recaudadas que no hubieren sido invertidas, y ordenando que si transcurrido un año no se hubiera realizado el reintegro sea la Asociación eliminada del Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento, y se proceda á su liquidación.

Por todo lo cual, propuso la referida Junta consultiva que, previo informe del Consejo de Estado, se llevara á efecto la modificación propuesta por el Inspector de Seguros.

Acordado por este Ministerio de Fo-

mento el día 4 de Mayo de 1914 el pase del expediente al Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo emite informe el 28 del propio mes de Mayo, mostrando su conformidad con la proposición de reforma del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, aceptando los argumentos aducidos por la Junta consultiva de Seguros y el dictamen de ésta, haciendo notar además que la legislación relativa á los seguros, que sirve de garantía al ahorro y previsión, es preciso ir introduciendo modificaciones exigidas por las enseñanzas de la práctica, urgentes en este caso para lograr la intangibilidad del capital inamovible de las Asociaciones chatelesianas.

Y llevado el expediente á Consejo de Ministros, que acepta el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los artículos 44 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, en los siguientes términos:

1.º Se suprimirá el párrafo 6.º del artículo 44 del expresado Reglamento.

2.º En el artículo 41 del propio Reglamento se adicionará un tercer párrafo que diga: «Deberá consignarse en los estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos de administración se destinarán ó agregarán á un fondo de reserva, y en cambio, si resultare déficit, se acordará el reparto del dividendo pasivo correspondiente. A la Junta general compete en todo caso la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.»

3.º En el artículo 91 del mismo Reglamento se suprimirán los párrafos 2.º y 3.º, que comienzan con las palabras: «El saldo que en fin del ejercicio resulte...» y «Si durante tres ejercicios...», poniéndose en su lugar otros redactados del modo siguiente:

«Cuando se trate de las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la ley que no tengan empresa gestora, si resultare que los gastos generales ó de administración han sido mayores que los ingresos especiales para sufragarlos, nunca podrá tal exceso ser abonado con los fondos recaudados para la constitución del capital social, y en otro caso los organismos directivos que hubieren dado á di-

chos fondos inversión contraria á los Estatutos sociales, aparte de la responsabilidad que les corresponda, deberán hacer su reintegro, concediéndoseles como máximo el plazo de un año para verificarlo, con abono de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la inversión ilegal, á razón del 5 por 100 de interés anual.

Si transcurrido el plazo no se hubiere hecho el reintegro, la Asociación será eliminada del Registro y se procederá á su liquidación.

Cuando el exceso de los gastos sobre los ingresos estatutarios para anfragarlos estuviere ó hubiere sido abonado del peculio particular de las personas que constituyen los organismos directivos de la Asociación, éstos darán cuenta á la Asamblea general de asociados, con explicación clara y concreta de las causas que hayan producido dicho exceso de gastos y de los medios que estimen convenientes para saldarlos.

La Asamblea general acordará si dicho exceso de gastos ha sido motivado con arreglo á los Estatutos, y en este caso si han de ser saldados mediante suplementos metálicos de cuantía determinada que deberán pagar todos los asociados, ó bien introduciéndose economía en la administración de la Asociación, pero en ningún caso podrán tomar cantidad alguna del capital iralienable para cubrir ese déficit. Los organismos directivos cumplirán los acuerdos de la Asamblea.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los múltiples servicios encomendados al Instituto Geológico de España por Real decreto de 28 de Junio de 1910, fecha en la que se reorganizó con aquel nombre la antigua Comisión del Mapa, creada en Marzo de 1873, han puesto de manifiesto un hecho que la experiencia ha confirmado repetidamente, y es el de que, si el Director ha de inspeccionar de cerca los trabajos de investigación minera ó hidrológica, organizar sobre el terreno los que revistan mayor interés general y contribuir á los estudios para la rectificación del Mapa de la Península, no puede en modo alguno, según se ordena en la acbarana disposición antes mencionada, encomendar el cargo directivo á los Ingenieros que se sucesan por orden de antigüedad ó de categoría, sin que ello lleve consigo interrupciones en el servicio y demoras en la tramitación de asuntos urgentes y á veces perentorios.

Contrariedades de tal naturaleza serían ciertamente evitadas sin más que reponer la Subdirección que en los tiempos de mayor actividad de los trabajos geológicos tuvo la Comisión del Mapa, por-

que ese cargo cooperará al despacho de los asuntos cuyo desenvolvimiento depende en la actualidad del Director, y en los casos de ausencia ó enfermedad de éste se encontrará siempre dispuesto para continuar sin dilación alguna la marcha ordinaria del servicio.

Mas para conseguir la reposición del referido cargo precisa modificarse ligeramente dos artículos del mencionado Real decreto de 28 de Junio de 1910, en la forma que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 2 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 13 y 19 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula las funciones del Instituto Geológico de España, se entenderán para lo sucesivo relectos en la siguiente forma:

«Artículo 13. La Comisión permanente se compondrá, cuando menos, del Director del Instituto que habrá de ser Inspector general del Cuerpo de Minas, de un Subdirector que habrá de ser Inspector general ó Jefe de primera clase del mismo Cuerpo, un Ingeniero Secretario y nueve Vocales, de los cuales, dos por lo menos, habrán de tener la categoría de Jefe.

El nombramiento de estos Ingenieros se hará por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Minería, previa consulta al Director del Instituto, dándose preferencia á los que más se hayan distinguido por trabajos ó estudios especiales en materias ó aplicaciones geológicas.

Artículo 19. El Subdirector se encargará de la Dirección del Instituto en ausencia ó enfermedad del Director, y cooperará á su lado para el mejor desempeño de los trabajos encomendados á la Dirección.»

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Febrero de 1910, que reguló el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, fué dictado con el propósito de que dicho Cuerpo se nutriese tan sólo de obreros distinguidos en las distintas artes manuales, que por haber ejercido algunos de los oficios que se utilizan en la construcción, contasen de antemano con cierta parte de la práctica profesional que el Sobrestante necesita, á reserva de

que mediante un ligero examen acreditase haber completado aquellos conocimientos con los teóricos que son indispensables para el mejor desempeño de la misión que el Estado les encarga en el servicio de las obras públicas.

Este sistema, que está perfectamente inspirado, no ha dado, sin embargo, en el período de tiempo transcurrido, los resultados que se podían esperar, debido principalmente á que por la dificultad de exigir á los obreros manuales la amplitud necesaria en los conocimientos prácticos de la diversidad de oficios que intervienen en la construcción, era necesario dejar cierta libertad para que los opositores designasen aquéllos en que debían acreditar su aptitud, con lo cual se daba lugar á que desvirtuándose el principio en que se fundaba el sistema de ingreso, llegase á quedar reducida la práctica profesional que se acreditaba á la de ciertos oficios, como el de papelista, pintor, instalador electricista y otros que, aun cuando muy útiles sólo tienen una aplicación muy secundaria en las obras públicas, práctica que, después de todo, podía adquirirse en muy poco tiempo, antes ó después de las oposiciones.

Es preferible suprimir restricciones de tan poca eficacia, dejando en libertad al Tribunal para elegir entre los que se presenten á los concursos aquellos que demuestren poseer mayor suma de conocimientos, sin perjuicio de que la circunstancia de acreditar la práctica de un oficio se considere como un mérito cuyo valor apreciará el Tribunal, en relación con la competencia que se demuestre y con la aplicación que pueda tener á los servicios que estos funcionarios están llamados á prestar.

Tampoco dió los resultados apetecidos el sistema de examen por Tribunales ambulantes, implantados por el Real decreto de 14 de Febrero de 1910. Se pretendía por este procedimiento evitar gastos á los opositores, pero aparte de que resultaba muy oneroso para el Estado, los beneficios que se pretendía conceder sólo alcanzaban á los opositores de muy contadas capitales, y para los demás que iba reducido á la ventaja en los recorridos de los viajes, que puede compensarse con exceso centralizando las oposiciones y organizándolas de modo que se abrevie todo lo posible el tiempo de estancia de los concursantes fuera de su residencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, se proveerán por oposición con sujeción á los programas que publicará la Dirección General de Obras Públicas con el anuncio de cada convocatoria y ajustándose á las bases siguientes:

1.ª Para tomar parte en las oposiciones será necesario haber cumplido dieciocho años y no tener más de cuarenta al comenzar los exámenes. Estarán, sin embargo, dispensados de la limitación de edad, los aspirantes que durante más de cinco años hubiesen prestado servicios profesionales en Obras Públicas, desempeñando cargos ó empleos obtenidos mediante oposición ó con nombramiento de Real orden ó de la Dirección General.

2.ª Se considerará como mérito especial el que los aspirantes hayan ejercido algún oficio de los que tienen una aplicación más directa en la construcción.

El Tribunal de exámenes apreciará el valor que deba darse á las certificaciones que se presentan para acreditar los conocimientos prácticos de los aspirantes, teniendo en cuenta la mayor ó menor aplicación de estos conocimientos á los servicios que son propios de los Sobrestantes, comprobando si lo juzga conveniente, la aptitud práctica de los opositores.

3.ª Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal que designará la Dirección General de Obras Públicas, y que deberá estar formado por un Presidente, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; tres Vocales, Ingenieros del mismo Cuerpo, de los cuales cada uno de ellos deberá tener por lo menos cinco años de práctica en uno de los servicios de carreteras, ferrocarriles y de aguas, y un Ayudante de Obras Públicas con más de seis años de servicio que actuará como Secretario.

Art. 2.º Los opositores que figuren en la lista remitida por el Tribunal á la Dirección General de Obras Públicas, ocuparán con carácter interino las vacantes que existan ó que vayan ocurriendo en la categoría de Oficiales quintos de Administración y cobrarán el sueldo y las indemnizaciones correspondientes, pero no se les expedirá el título definitivo, ni podrán ascender, por tanto, en el escalafón del Cuerpo hasta que transcurrido un plazo, que no será menor de seis meses, expida el Ingeniero á cuyas órdenes haya prestado servicio una certificación que acredite que el interesado tiene los conocimientos prácticos y la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Estas certificaciones serán remitidas á la Dirección General de Obras Públicas por los Ingenieros Jefes respectivos, consignando en las mismas los informes que estimen procedentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, previa propuesta de la Dirección General de

Obras Públicas, resolverá todas las dudas que afezoza la aplicación de este Decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptado en este Decreto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de súplica interpuesto por D.ª Beatriz y D.ª Eladia Ouri, vecinas de Haro, como hijas y herederas de D. Román Ouri, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Logroño, fecha 23 de Mayo anterior, por la que acordó la necesidad de la ocupación de fincas de la propiedad de las recurrentes, en el expediente de expropiación para construir el ferrocarril secundario de Haro á Ezcaray:

Resultando que la relación de las fincas que había que ocupar para la construcción del ferrocarril citado, rectificada por la Alcaldía de Haro, se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño en 27 de Noviembre último, á tenor de lo que dispone el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, sin que en los plazos que en los mismos se determinan se presentara reclamación alguna de las recurrentes, no obstante la debida publicidad que de dicha resolución hubo de darse, fijando en la ciudad de Haro y en los sitios de costumbre un ejemplar del *Boletín* aludido durante quince días:

Considerando que la providencia de que se recurre ha sido dictada de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas y la Comisión provincial de Logroño, y que los fundamentos que se alegan en el recurso, de que las interesadas desconocían la anterior resolución gubernativa, no son admisibles, porque de ella se dió la publicidad en la forma que la ley dispone:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites legales:

Vistos los artículos del 17 al 20 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y el 24 y 25 del Reglamento para su aplicación;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de doña Beatriz y D.ª Eladia Ouri por improcedente, y se confirme la providencia del Gobernador civil de la provincia de Logroño de 23 de Mayo último, declarando la necesidad de la ocupación de las fincas de referencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Seguros, con arreglo al artículo 138 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, en concepto de Senador del Reino y á propuesta del Ministro de Fomento, á don Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz, que venia desempeñando dicho cargo en el mismo concepto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Seguros, con arreglo al artículo 138 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, en concepto de Senador del Reino y á propuesta del Ministro de Fomento, á D. César Luaces y Alonso, que venia desempeñando dicho cargo en el mismo concepto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino,

Vengo en designar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Diputado á Cortes, con arreglo al artículo 138 del Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y á propuesta del Ministro de Fomento, á D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, que venia desempeñando dicho cargo en el mismo concepto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, con arreglo al artículo 138 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, en concepto de Diputado á Cortes, y á propuesta del Ministro de Fomento, á don Leopoldo Mates y Massieu, en la vacante de D. Juan Isasa y Echenique, que con el mismo carácter desempeñaba dicho cargo durante las Cortes anteriores.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 en relación con el de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en declarar jubilado, con el ha-

ber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, D. Jesús Martín Buitrago, á partir del día 11 de Julio actual.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorces.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, me ha presentado D. Carlos González Expresati.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorces.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Miguel de los Santos Castañeda.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorces.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D.^a María Monserrat Valés y Muxuach, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D.^a María Monserrat Valés.

Maestra de primera enseñanza superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1913, fué nombrada, en virtud de oposición,

Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zamora; tomó posesión el 31 de Mayo de 1913.

En 2 de Septiembre de 1913, pasó en igual cargo á la Normal de Maestras de Lérida, donde sigue en la actualidad desempeñando sus servicios.

Imo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Lérida, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a Bonifacia Jesusa de Ibarreche y Ugaldesbere, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 7 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestras de Lérida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco Ballo y Sorraño, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 4 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1913 á 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En virtud de concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de León, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Faustino Martínez Castillejo, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el

curso de 1913 á 1914, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Atendiendo á la consulta elevada por algunas Jefaturas de Obras Públicas respecto á si en los proyectos de acopios de piedra machacada para conservación del firme podría establecerse que la medición se efectuara por medio de cajón métrico y teniendo en cuenta:

1.^o Que si en los artículos 6.^o y 7.^o del pliego de condiciones facultativas del formulario aprobado por Real orden de 28 de Abril último, se establece la obtención de la cubicación por el sistema de calicetas, ha sido solo por estimarlo como medio general más rápido y fácil de practicar personalmente por el Ingeniero en el acto de la recepción, sobre todo en depósitos de algún volumen; y

2.^o Que el citado formulario autoriza espíritualmente á los Ingenieros para introducir en el pliego de condiciones facultativas las modificaciones que estimen oportunas, siempre que justifiquen su conveniencia en la Memoria, como se expresa en el punto cuarto de los que, según el formulario ha de comprender aquélla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga presente por las Jefaturas que, conforme á lo dispuesto en los formularios para la redacción de proyectos de acopios de piedra para conservación del firme de las carreteras, al redactar éstos, pueden, previa justificación en la Memoria, introducir en el pliego de condiciones facultativas las modificaciones que estimen convenientes para el mejor servicio, siempre que como con la medición de volumen por cajones métricos, que no hay inconveniente en adoptar y á que se contraen las consultas que se resuelven, no se alteren las bases esenciales de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Julio de 1914.

UGARTE.

Imo. señor Director general de Obras Públicas.